



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-76/2023

PARTE ACTORA: ADRIÁN MARIO GONZÁLEZ
CABALLERO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el expediente POS-097/2023, en la que declaró existente la infracción atribuida al actor, relativa a uso indebido de recursos públicos. Lo anterior, al estimarse que los planteamientos que realiza son ineficaces para alcanzar su pretensión de revocar el fallo controvertido.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada.....	4
4.2. Planteamientos ante esta Sala	6
4.3. Cuestión a resolver.....	7
4.4. Decisión	7
4.5. Justificación de la decisión	7
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Dirección Jurídica: Dirección Jurídica del Instituto
Estatual y de Participación
Ciudadana Nuevo León

Instituto Local: Instituto Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana Nuevo
León

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios
de Impugnación en Materia
Electoral

Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
MC:	Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
UMAS:	Unidades de Medida de Actualización

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El veintiséis de julio, el *PAN* presentó ante la *Dirección Jurídica* denuncia en contra de Adrián Mario González Caballero, en su carácter de Subsecretario del Trabajo de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Nuevo León, por la difusión de diversas publicaciones en sus redes sociales personales de Facebook e Instagram, las cuales, desde su perspectiva, constituyeron actos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos, así como de *MC*, por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

1.2. Remisión de la denuncia al *Tribunal Local*. Una vez substanciado el procedimiento, el once de septiembre, la *Dirección Jurídica* remitió al *Tribunal Local* las constancias correspondientes para que resolviera; expediente que se registró con clave de identificación POS-097/2023.

1.3. Resolución impugnada. El tres de octubre, el *Tribunal Local* dictó resolución en la que, por una parte, determinó la inexistencia de las conductas atribuidas al actor relativas a la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, así como la falta en el deber de cuidado de *MC*.

Por otro lado, concluyó que de las publicaciones denunciadas se acreditaba la existencia de **uso indebido de recursos públicos** por parte del promovente, al haber difundido propaganda política en beneficio de *MC* en día hábil y en horario laboral, por lo que lo sancionó con una multa de 100 *UMAS*,



equivalentes a \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

1.4. Impugnación federal. Inconforme, el diez de octubre, el denunciado presentó juicio de la ciudadanía federal, el cual fue registrado por esta Sala Regional con el número SM-JDC-136/2023 y, encauzado al presente juicio electoral el veintitrés siguiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se controvierte una resolución dictada en un procedimiento ordinario sancionador, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, como lo decidido en el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el expediente SM-JDC-136/2023.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la *Ley de Medios* conforme lo razonado en el auto de admisión dictado en el presente asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El veintiséis de julio, el *PAN* presentó denuncia en contra de Adrián Mario González Caballero, en su carácter de Subsecretario del Trabajo de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Nuevo León, por la difusión de diversas publicaciones en sus redes sociales personales de Facebook e Instagram, las cuales, en su concepto, constituyeron actos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña así como uso

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

indebido de recursos públicos, así como de MC, por faltar a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

4.1.1. Resolución impugnada

El tres de octubre, el *Tribunal Local* dictó resolución en la cual, por una parte, determinó la inexistencia de las conductas atribuidas al actor relativas a la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, así como la falta en el deber de cuidado de MC.

Por otra, determinó que de las múltiples publicaciones denunciadas se acreditaba la existencia de uso indebido de recursos públicos por parte del promovente, por la difusión en sus redes sociales personales de propaganda política en favor del MC en día hábil y en horario laboral.

Las publicaciones analizadas por el *Tribunal Local* para actualizar la existencia de la conducta de uso indebido de recursos públicos fueron las siguientes:

4

No	Publicaciones
1	
2	



5

El *Tribunal Local* sostuvo que del análisis de las publicaciones se advertía que tenían el carácter de propaganda política, pues se podía apreciar el nombre y emblema de *MC*, por lo que pretendían crear, transformar o confirmar opiniones a favor e ideas de dicho partido político, lo cual demostraba el carácter de propaganda política de las publicaciones.

Asimismo, señaló que en el procedimiento se encontraba demostrado: **a)** que el promovente ostenta el carácter de servidor público, ya que ocupa el cargo de Subsecretario del Trabajo de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Nuevo León; **b)** que éste cuenta con un horario laboral de las ocho a las diecisiete horas; **c)** que de acuerdo con lo señalado por el propio actor, éste se encontraba en la oficina en donde desempeña sus labores como servidor público los días veinte de junio, así como trece, diecisiete y veinticuatro de julio; y, **d)** que las publicaciones se realizaron a las ocho horas

con veinte minutos del veinte de junio; a las once horas con cincuenta y nueve minutos del trece de julio; a las nueve horas con diez minutos del diecisiete de julio; y, a las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del veinticuatro de julio.

Concluyó que el actor se encontraba en la oficina en donde desempeña sus labores como servidor público los días veinte de junio, así como trece, diecisiete y veinticuatro de julio, y que desde ese lugar ingresó a su cuenta personal de Facebook para difundir publicaciones que constituían propaganda política, descuidando con ello sus labores como funcionario.

De igual forma, indicó que, de acuerdo con los parámetros establecidos por *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-38/2021, la conducta desplegada por el promovente como servidor público incidía en la contienda electoral porque: **i)** el puesto que ostenta es de un nivel de gobierno alto, por lo que cuenta con la capacidad de disponer por sí mismo de recursos públicos y del personal a su cargo; **ii)** derivado de las funciones que ejerce como funcionario público, tiene una influencia en la población de la entidad así como un grado de representatividad derivado de su cargo; y, **iii)** se actualizaba el vínculo entre el actor así como *MC*, ya que se acreditó en el procedimiento que el promovente es colaborador de la Comisión Operativa de dicho partido político en el municipio de Apodaca, Nuevo León.

6

Por lo anterior, señaló que las conductas denunciadas actualizaban una vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional y, por ello, al individualizar la sanción respectiva, concluyó que debía imponerse al aquí actor una multa de 100 *UMAS*, equivalente a \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

4.2. Planteamientos ante esta Sala

En el presente juicio, el promovente hace valer que la resolución impugnada es contraria a Derecho, toda vez que:

- a) Se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues se omitió efectuar un estudio de las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación a la denuncia -que transcribe de manera íntegra en su demanda-, lo cual a su vez vulnera el principio de exhaustividad.
- b) No se encuentran acreditados los elementos de la infracción², tomando en cuenta que los hechos denunciados no acontecieron durante el

² Basado en el voto de una de las Magistraturas.



desarrollo de un proceso electoral y, por lo tanto, no hay incidencia en este, pues las publicaciones denunciadas son simples manifestaciones del aquí actor en pleno uso de su libertad de expresión.

- c) Respecto a que se acreditó el uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado, no encuentra sustento en el material probatorio que obra en autos, motivo por el cual, también es contraria a Derecho la sanción impuesta.

4.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue ajustada o no a Derecho la resolución controvertida.

Para ello, los agravios se analizarán de manera conjunta, lo anterior para decidir si es posible analizar aspectos relacionados con el supuesto hecho de que:

- i. El *Tribunal Local* omitió efectuar un estudio de las excepciones y defensas que hizo valer el actor en el escrito de contestación a la denuncia, las cuales transcribe de manera íntegra en su demanda;
- ii. La acreditación de la conducta de uso indebido de recursos públicos le causa un perjuicio al actor al no encontrar sustento en el material probatorio que obra en el procedimiento; y,
- iii. Con base en argumentos vertidos vía voto particular por una de las Magistraturas del *Tribunal Local*, no se encuentran acreditados los elementos de la infracción relativa a uso indebido de recursos públicos.

7

4.4. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, porque los planteamientos del actor son ineficaces para alcanzar su pretensión de revocarla.

4.5. Justificación de la decisión

Marco normativo

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, sin embargo, ello de

manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les **corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran**³.

Un razonamiento jurídico, sostiene el máximo tribunal del país, se traduce en la **mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos**, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega⁴.

Sobre el tema, *Sala Superior* ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, **deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida** pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces al carecer de eficiencia alguna para revocar o modificar el acto impugnado⁵.

Así, en diversas resoluciones, la referida *Sala Superior* ha descrito cómo los agravios pueden resultar ineficaces de frente al acto o resolución a los que se dirigen, con el fin de evidenciar su ilegalidad, esto es, cuando:

8

- i. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;
- ii. Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; y,
- iii. Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

Caso concreto

³ Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO*, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

⁴ Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: *CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO*, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683.

⁵ Véase lo decidido en los juicios SUP-JDC-361/2021 y SUP-JE-120/2021.



En el caso, el promovente argumenta que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que, en su concepto, el *Tribunal Local* omitió efectuar un estudio de las excepciones y defensas que hizo valer en el escrito de contestación a la denuncia, lo cual a su vez vulnera el principio de exhaustividad -agravio identificado con el inciso **a)**-.

El agravio es **ineficaz**.

Lo anterior, toda vez, que contrario a la carga procesal que conlleva la formulación de agravios en su demanda, el promovente sólo transcribe en su totalidad los argumentos que expuso en su escrito de contestación a la denuncia, sin concretar un razonamiento, parámetro o argumento que permita a este órgano jurisdiccional revisar justificadamente las consideraciones del tribunal responsable.

Dicho de otra manera, frente a los argumentos del *Tribunal Local* por los que se determinó que se actualizó la conducta de uso indebido de recursos públicos y se le sancionó con una multa de 100 *UMAS*, equivalente a \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), el actor únicamente replica y transcribe los argumentos que hizo valer al dar contestación a la denuncia que fue presentada en su contra, sin señalar los motivos por los que considera que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada o motivada, o cuáles fueron los argumentos de su escrito de contestación de denuncia que el Tribunal responsable dejó de analizar.

Por el contrario, únicamente afirma de forma genérica que la responsable no realizó un análisis exhaustivo de su escrito de contestación a la denuncia, lo cual constituye una indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida.

El actor no plantea argumento alguno contra las consideraciones jurídicas y valoraciones probatorias realizadas en la resolución impugnada, limitándose a manifestar que la responsable no fue exhaustiva, sin que de ello pueda analizarse la indebida fundamentación y motivación que refiere.

De ahí que, tal como lo sostuvo *Sala Superior* al resolver el juicio SUP-JE-120/2021, sea válido concluir que el promovente no controvierte los razonamientos, motivos y fundamentos en que se apoyó la resolución recurrida, lo que se traduce en la imposibilidad jurídica de que esta Sala Regional pueda revisar su legalidad.

Se concluye lo anterior, ya que los motivos de inconformidad deben exponer un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice) que se traduzca en la explicación del por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, señalando lo incorrecto de los motivos expuestos por la autoridad o la falta de sustento normativo aducida, lo que no acontece en el presente caso, por lo que es manifiesta la ineficacia de tales motivos de inconformidad.

Mismo calificativo de ineficacia merece el planteamiento en el que el promovente señala que la acreditación de la conducta de uso indebido de recursos públicos le causa un perjuicio al no encontrar sustento en el material probatorio que obra en el procedimiento -concepto de perjuicio sintetizado en el inciso c)-, pues con dicha argumentación no confronta la valoración probatoria realizada por el *Tribunal Local* ni los razonamientos por los cuales concluyó que se actualizó la conducta denunciada, aunado a que no refiere qué material probatorio dejó de valorarse en el fallo controvertido.

10 Finalmente, debe declararse **ineficaz** el motivo de inconformidad en el cual el promovente refiere que no se encuentran acreditados los elementos de la infracción⁶, tomando en cuenta que los hechos denunciados no acontecieron durante el desarrollo de un proceso electoral y, por lo tanto, no hay incidencia en este, pues las publicaciones denunciadas son simples manifestaciones del aquí actor en pleno uso de su libertad de expresión.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que el tribunal responsable basó su análisis en el hecho de que, al examinar diversas publicaciones, advertía que éstas tenían el carácter de propaganda política pues contenía el nombre, así como el emblema de un partido político, lo cual pretendía crear, transformar o confirmar opiniones a favor e ideas de este.

Razonó que, conforme a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio SUP-JE-38/2021, para evaluar si un acto realizado por alguna persona servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debía tenerse en cuenta: **i.** el cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo; **ii.** las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa; y, **iii.** el vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño

⁶ Basado en el voto de una de las Magistraturas.



indebido de sus funciones públicas. Lo cual, relacionó y justificó conforme los hechos acreditados del caso para estimar acreditada la vulneración del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

Además, desestimó el argumento hecho valer por el aquí actor, respecto al horario en que se habían llevado a cabo los eventos proselitistas difundidos, pues consideró que esto no lo eximía de responsabilidad, ya que la conducta motivo de la infracción consistía en difusión de propaganda política en favor de un partido en días y horas hábiles desde las oficinas gubernamentales a su cargo, descuidando el ejercicio de sus funciones como servidor público.

Dichos razonamientos no son controvertidos por la parte actora, porque dirige su agravio a señalar que los hechos denunciados no acontecieron durante el desarrollo de un proceso electoral y, por lo tanto, tampoco se encuentra justificado que haya incidencia, pues las publicaciones denunciadas son simples manifestaciones del aquí actor en pleno uso de su libertad de expresión.

En ese sentido, al no controvertirse las consideraciones, razones y fundamentos de la resolución impugnada, debe desestimarse el motivo de inconformidad objeto de análisis.

De ahí que, al no haber cumplido con la carga mínima argumentativa correspondiente, que exponga o evidencie la ilegalidad del acto o resolución que se controvierte en esta instancia, los motivos de inconformidad planteados sean ineficaces.

En consecuencia, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por el actor, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el fallo impugnado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.